

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ
Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar. Cel 3136708075

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - NIT. 800037800-8
DEMANDADO:	RAUL ERNESTO QUINTERO URON. CC 18.974.532
RADICADO:	20228408900120230024500
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El libelo inicial tiene como título de recaudo ejecutivo un (1) ejemplar escaneado en formato PDF de Pagaré Único No.024226100011823¹ y carta de instrucciones², en el que se judicializa la obligación, No. 725024220135801.

Examinada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales para su admisión señalados en los artículos 82 al 85, 422, 430, 431 del Código General del Proceso y en la ley 2213 de 2022, por lo tanto, se concluye la

¹ Fl 9 y 10 demanda

² Fl 13-16 Ibidem

procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago sobre capital, intereses moratorios y remuneratorios.

No obstante, el despacho se abstendrá de librar mandamiento por la pretensión de “otros conceptos”, toda vez que dicho emolumento no atiende el requisito de literalidad consagrado en el artículo 619 del código de comercio.

Al respecto la doctrina ha indicado

(...) La literalidad implica seguridad o certeza en materia de títulos valores, porque tanto los aspectos principales como los accesorios o conexos, se definen o determinan por su tenor literal, por lo que en el documento se dice o reza de tal forma que de su observación, lectura o examen cualquier persona pueda conocer la magnitud, extinción o contenido del derecho que en el título se expresa³.

Por tanto, no constituye obligación, clara, expresa y exigible, razón por la cual se negará mandamiento por ese concepto.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – NIT. 800037800-8** y contra **RAUL ERNESTO QUIENTERO URON**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 18.974.532, de la siguiente forma:

- a. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$19.999.089)** por concepto de capital estipulado en el pagare **No. 024226100011823**.
- b. Por la suma de dinero que resulte de la liquidación de los **INTERESES REMUNERATORIOS** sobre el capital anterior, desde el 30/09/2022 hasta el día 14/11/2023 fecha en que se hizo exigible la obligación.

³ LEAL PEREZ, Hildebrando. Títulos Valores. Leyer. Vigésima Tercera Edición. 2023, pag 66.

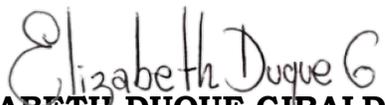
- c. Por la suma de dinero que resulté de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No.024226100011823, desde el día 15/11/2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia
- d. Sobre las costas y agencias en derecho, el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago de las demás pretensiones contenidas en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 -295 CGP o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 *ibidem*, en el sentido de que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o de diez (10) para que proponga excepciones que a bien tenga para formular.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, al Dr. **EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.958.975 y portador de la tarjeta profesional No. 200.926 expedida por el CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO

JUEZ